



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	FINDETER S.A
ACCÓN:	MUNICIPIO DE MILÁN
RADICACIÓN:	18-001-33-31-006-2006-00089-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 80-03-189-17

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P¹

Así mismo, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver dos solicitudes de cesión de derechos litigiosos, suscritas entre FINDETER S.A y la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, y posteriormente, la suscrita entre la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A, como quiera que los apoderados de dichas entidades radican ante éste Despacho memoriales de contrato², relacionados con la cesión de derechos litigiosos entre estas tres entidades, transfiriendo la primera a la segunda y de la segunda a la tercera la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, respectivamente, por lo tanto se estudiará conjuntamente su procedencia.

De acuerdo con los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, 1969 y siguientes de la misma norma, la cesión de derechos litigiosos procede luego de notificada la demanda y hasta cualquier fase procesal, además que para que la cesión del derecho surta efectos es necesaria la notificación al ejecutado y observado que los contratos de cesión reúnen los requisitos de las normas en comento, además que tienen nota de presentación personal de sus apoderados generales, es del caso acceder a dichas solicitudes, por lo que en consecuencia se notificará la cesión al ejecutado para que se entere del traslado de las obligaciones a quien ahora ostenta la calidad de ejecutante.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR³ conocimiento del presente proceso, el cual consta de un cuaderno principal con 203 folios.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada entre FINDETER S.A y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., en los términos y para los efectos del contrato de cesión y del artículo 1969 del Código Civil., entendiéndose subrogada la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, quien se denominará parte ejecutante.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos entre CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. Y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS, en los términos y para los efectos del contrato de cesión y del artículo 1969 del Código Civil. En consecuencia, a partir de la fecha se entiende subrogada

¹ Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

² Fl. 128 y 180 C.1

³ Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

la obligación a favor de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS, quien en adelante se denominará parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al Alcaldesa Municipal de Milán-Caquetá.

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaría, de lo dispuesto por la Sentencia del 23 de agosto de 2007 (Fl. 47-53 C.1), en relación con la práctica de la liquidación del crédito.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.402 de Bogotá D.C, y portador de la T.P. No. 37.606 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Milán-Caquetá, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad, para que actúe los términos del poder conferido visto a folio 156 del expediente. Así mismo téngase por revocado el poder conferido a la Dra. SOLORIZANA GUZMÁN CABRERA.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JULIO HUMBERTO MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.850. de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 89.194. del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad, para que actúen los términos del poder conferido visto a folio 126 del expediente.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. EMILIANO CASAS SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.664.175 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 79.664.175 del C.S. de la Judicatura y al Dr. CARLOS A. LEGUÍZAMO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.258.386 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 168.361 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad, para que actúen los términos del poder conferido visto a folio 179 del expediente.

OCTAVO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.402 de Bogotá D.C, y portador de la T.P. No. 37.606 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Milán-Caquetá, obrante a folio 174-178 del expediente, atendiendo que cumple con el requisito establecido en parágrafo⁴ 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que allegó copia de la comunicación de renuncia presentada al poderdante.

Notifíquese y cúmplase

ORIGINAL FIRMADO

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

⁴ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negrillas fuera del texto)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-001-2011-00098-00
DEMANDANTE:	NANCY TORRES TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERFINANCIERA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.I. 70-03-281-17.

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P¹. Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR² conocimiento del presente proceso, el cual consta de ocho (08) cuadernos, Cuaderno Principal N° 1 con 472 folios, Cuaderno Principal 2 desde el folio 473 a 749, Cuaderno Principal N° 3 desde el folio 750 a 1065, Cuaderno de Incidente de Nulidad – Tribunal Administrativo del Caquetá - con 147 folios, C. pruebas Superintendencia de Sociedades con 78 folios, C. pruebas DAPRE con 5 folios, C. Pruebas Superintendencia Financiera con 75 folios y C. de Pruebas parte Actora con 318 folios.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada a los oficios N° JAA N° 894 – 857 – 891 – 892 – 893 – 895 – 896 – 897 – 898 – 899 – 900 – 901 – 902 – 903 – 904 – 905 – 954 C. Prueba Superfinanciera; JAA N° 868 – 869 – 872 – 873 – 877- 720 – 723 – 743 – 746 – 877 – 850 – 816 – 871 – 874 – 875 C. Pruebas parte Actora y a los oficios JAA N° 878 – 879 – 880 – 881 – 882 – 886 – 827 – 929 C. Pruebas Supersociedades.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte de los señores:

1. ALCIBIADES GARZÓN DUSSAN
2. ROBERTO ROJAS ROJAS
3. ANA ISABEL VEGA
4. DORIAN ANDREA RAMOS MARÍN
5. EDITH MARÍN DE RODRIGUEZ
6. JORGE ENRIQUE TRIVIÑO
7. LUDY EYNNY CERQUERA
8. LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE
9. URBANO TOLEDO OLARTE
10. YOLANDA CUELLAR MEDINA
11. GENTIL VÁSQUEZ VILLARUEL
12. PAULA FERNANDA TRIVIÑO CUÉLLAR
13. CLARITZA MARLES BETANCOURT
14. ANA DEISY MONJE LOZADA
15. LUZ MILA TIRADO CRUZ
16. JOSÉ REYNALDO RODRÍGUEZ FIGUEROA
17. GILDARDO NARVAEZ GARZÓN
18. LUIS ORLANDO REINOSO TRIANA
19. CARMEN ELCIRA DURÁN

¹ Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

² Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.



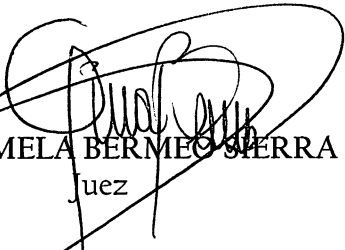
20. JOSÉ YOBANY BUSTOS LABRADOR
21. YESSICA PAOLA GARCÍA GIL
22. JEISON ANDRÉS CALDERON PARRA
23. CLARITZA LOZADA VALENCIA
24. MARIA LUSNES LOAIZA
25. ELSA PIEDAD JARAMILLO RUIZ
26. STELLA ISABEL JARAMILLO RUIZ
27. LUIS ESTANISLAO MALAMBO DÍAZ
28. DIEGO ALEJANDRO ROMERO CARVAJAL
29. LYDA XIMENA HURTADO ESCANDON
30. ADRIANA MARÍA COLLAZOS
31. JOSÉ REINIER PRADO MARÍN
32. LUZ MARINA GIL DE VALDERRAMA
33. MANUEL ORTIZ CABRERA
34. SILVIA PATRICIA JARAMILLO OLARTE
35. BELISARIO ARRAHONDO MUÑOZ
36. ILENIA CÁRDENAS CUELLAR
37. SOL ANGEL ALDANA BARRAGAN
38. LUZ MARY RODRÍGUEZ BEJARANO OLARTE

Lo anterior, a que a la fecha no ha sido posible su recaudo, prueba solicitada por el DAPRE, para lo cual los interrogados comparecerán al despacho junto con sus respectivos documentos de identificación, para el día 10 de mayo de 2017 a las 09:30 a.m. Por Secretaría librense las correspondientes boletas de citación, la parte deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora que se señale.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HELMER MAURICO SANDOVAL CUMBE identificado con cédula de Ciudadanía N° 7.707.551 de Palermo – Huila, portador de la Tarjeta Profesional N° 115.703 del C.S., de la J, para que funja como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los términos del poder allegado a folio 998 del C. Principal N° 3, entiéndase aceptada la renuncia presentada por el doctor CARLOS CESAR SÁNCHEZ CUELLAR obrante a folio 995.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor ALEXANDER CHAVERRA TORRES identificado con cédula de Ciudadanía N° 79.657.944 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 129.505 del C.S., de la J, para que funja como apoderado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, en los términos del poder allegado a folio 1047 del C. Principal N° 3, asimismo, reconózcase a la Doctora LAURA VIVIANA VEGA HIGUERA identificada con cédula de ciudadanía N° 53.016.208 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta Profesional N° 170.992; entiéndase aceptada la renuncia presentada por la doctora SULI SÁNCHEZ URBINA obrante a folio 994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2017

EXPEDIENTE:	18-001-33-31-001-2008-00223-01
DEMANDANTE:	ALEJANDRINA CORREA CLAROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO A.S. No.	84-03-193-17

1. Asunto:

Mediante escrito¹ de fecha 04/12/2015, la actora solicitó al Despacho el cumplimiento del numeral primero de la sentencia de fecha 25 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, indicando que fue notificada para su reintegro a un cargo en el área administrativa en la zona rural del Municipio de Solano Caquetá, circunstancia que desmejora su situación laboral, atendiendo que la misma se encontraba nombrada como Profesional Universitario, Código 340 Grado 01 en la I.E.R. Monserrate del Municipio de Cartagena del Chaira, laborando desde su nombramiento en la Planta Central ubicada en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá mediante Resolución No. 000679 del 25 de noviembre de 2004, en el cargo de Gerente del Proyecto de Modernización de la Secretaría de Educación Departamental, seleccionada por su perfil profesional atendiendo que es Economista Especialista en proyectos y con la experiencia relacionada requerida, situación que se desmejora con la nueva reubicación laboral, por cuanto no solo altera su entorno laboral, sino sus condiciones familiares, como quiera que es madre cabeza de familia de una adolescente de 14 años que tiene padecimientos de salud y por tanto debe estar al pendiente de ésta, en razón a ello, solicita que se haga efectivo el fallo antes referido.

En relación con lo anterior, observa el Despacho, que efectivamente mediante sentencia² de fecha 19/12/2011, el extinto Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión, accedió a las pretensiones de la demanda ordenando reintegrar a la actora a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando en la entidad. Posteriormente la entidad accionada interpuso³ recurso de apelación en contra de la referida providencia.

Mediante sentencia⁴ de segunda instancia de fecha 25/07/2013, el Tribunal Administrativo del Caquetá modificó el numeral *cuarto* y *quinto* indicando para el efecto lo siguiente:

“PRIMERO: Modificar la sentencia recurrida en los artículos cuarto y quinto de la parte resolutive, los cuales quedaran así:

CUARTO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el reintegro de la señora ALEJANDRINA CORREA CLAROS, al cargo que desempeñaba al momento del retiro o a uno de igual o superior categoría o remuneración dentro de la misma entidad, siempre y cuando el cargo que ostentaba al momento del retiro no haya sido provisto a través de concurso de mérito.

(...)”

Conforme lo anterior, y de lo manifestado por la actora, observa el Despacho que la orden dada a la condenada Departamento del Caquetá, fue cumplida por esta conforme los lineamientos del artículo primero de la sentencia de fecha 25/07/2013, ya que dicha providencia únicamente supedita el reintegro de la accionante a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando dentro de la entidad, es decir, dentro de la planta global de la Secretaría de

¹ folios 185-186 del cuaderno principal No. 3 del expediente

² Folios 99-112 del cuaderno principal No. 3 del expediente

³ Folios 115-118 del cuaderno principal No. 3 del expediente

⁴ Folios 157-171 del cuaderno principal No. 3 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Educación Departamental que abarca todos los municipios del departamento en donde la entidad territorial tenga cargos de la misma.

Así las cosas, es pertinente indicar que la entidad accionada cumplió con la orden emanada y restableció el derecho de la actora por cuanto la reintegró a la planta global de la Secretaría de Educación Departamental en un cargo igual al que desempeñaba antes de su desvinculación.

Finalmente, es del caso señalar a la accionante, que lo solicitado por ella, escapa a la órbita de conocimiento de esta Judicatura como quiera que no puede el Juez extralimitarse en sus funciones obligando a la entidad accionada que cumpla con una orden que no fue dada en la sentencia de segunda instancia, pues su reintegro se efectuó según la disponibilidad de vacantes de la entidad demandada; y en lo que respecta a amparar su condición de madre cabeza de familia, si bien allega copia de la historia clínica de su menor hija, lo cierto es que dicha situación o circunstancia no fue objeto de litigio dentro del proceso del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se adelantó y por tanto hace que sea inocuo algún tipo de pronunciamiento.

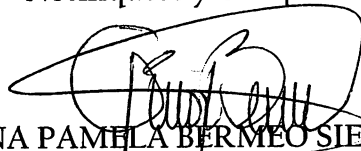
En mérito de lo expuesto el Despacho Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR⁵ conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la actora de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

⁵ En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorga competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, de los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, correspondiéndole el presente proceso a éste despacho, por lo que se AVOCA conocimiento del mismo, el cual consta de tres (03) cuadernos, uno principal No. 3 con 195 folios, uno principal No. 1 con 100 folios, y uno pruebas parte actora con 102 folios.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso se encuentra dentro del régimen de transición, según lo referenciado por el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continúa con el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P⁵.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-001-2011-00122-00
DEMANDANTE:	TANIA MARCELA CASTRO DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERFINANCIERA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.I. 72-03-283-17.

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P¹. Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR² conocimiento del presente proceso, el cual consta de Diez (10) cuadernos, Cuaderno Principal N° 1 con 327 folios, Cuaderno Principal 2 desde el folio 328 a 708, Cuaderno Principal N° 3 desde el folio 709 a 1020, C. Anexos de demanda 1 con 537 folios, C. Anexos de demanda 2 con 591 folios, C. de poderes 445 folios, C de pruebas DMG, C de Pruebas Actora con 7 folios, C. Pruebas Superintendencia Financiera con 197 folios y C. Pruebas Ministerio de Hacienda y Crédito Público con 98 folios.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada a los oficios N° JAA N° 152 – 153 – 155 – 136 – 151 C. Pruebas Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio por encontrarse más que fenecido y en consecuencia, **CORRER** traslado común a las partes por diez (10) días para alegar de conclusión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor ALEXANDER CHAVERRA TORRES identificado con cédula de Ciudadanía N° 79.657.944 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 129.505 del C.S., de la J, para que funja como apoderado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, en los términos del poder allegado a folio 60 del C. Pruebas Parte Demandada Superfinanciera, asimismo, reconózcase a la Doctor WILLIAM GÓMEZ TEQUIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.407.100 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta Profesional N° 143.759.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

² Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.